

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO N°: 110013103038-2016-00272-00
DEMANDANTE: LUIS FABIO DÍAZ BLANCO
DEMANDADOS: NANCY MUNÉVAR BONILLA y
ESTEBÁN DÍAZ MUNÉVAR

EJECUTIVO - PRIMERA INSTANCIA

De acuerdo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso se procede a emitir sentencia anticipada, dentro del trámite de la referencia.

ANTECEDENTES

LUIS FABIO DÍAZ BLANCO a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de los señores NANCY MUNÉVAR BONILLA y ESTEBAN DÍAZ MUNÉVAR, para que se librara orden de pago en su favor por el capital, intereses de mora y sanción respecto del cheque base de ejecución así:

1.1. \$102.144.000.00 por concepto de capital incorporado en el cheque No. 973717 del Banco de Occidente.

1.2. Por los intereses de mora sobre la anterior obligación, liquidados a la tasa fluctuante que para tal efecto certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 31 de julio de 2016 y hasta que se verifique su pago total.

1.3. Por el 20% del importe del título valor, por concepto de sanción comercial prevista en los artículos 718 y 731 del estatuto mercantil.

TRAMITE PROCESAL

Mediante providencia del 7 de octubre de 2019, se libró orden de pago en contra la señora NANCY MUNÉVAR BONILLA y se dispuso que en el término de cinco (5)

días contados a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, pagara en favor de la parte actora, las sumas allí indicadas.

De otra parte, se negó el mandamiento de pago respecto del señor ESTEBAN DÍAZ MUNÉVAR, al considerar que la señora MUNÉVAR BONILLA era la titular de la cuenta corriente y por tanto libradora del cheque, tal como se indicó en los escritos de demanda y subsanación.

La demandada MUNÉVAR BONILLA se notificó personalmente el 7 de octubre de 2016, quien dentro de la oportunidad procesal presentó excepciones de fondo que denominó "exceptio non numerale pecuniae o excepción de dinero no entregado, cobro de lo no debido y dolo".

De dichas defensas se corrió traslado a la parte ejecutante, quien se opuso a prosperidad de aquellas por encontrarlas infundadas, explicando los contornos del negocio causal.

No obstante, en auto de 23 de agosto de 2017 se declaró la nulidad de todo lo actuado, inclusive desde el auto que libró mandamiento de pago, conservando validez las pruebas practicadas, por encontrarse configurada la causal 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso al no haberse indicado como demandado al señor Esteban Díaz Munévar pese a ser quien firmó el cheque base de ejecución, y por ende obligado cambiario, sin que trascienda el hecho de no ser el titular de la cuenta corriente. Es por ello, que se emitió una nueva orden de pago.

Así las cosas, la señora NANCY MUNÉVAR BONILLA se notificó por estado de dicha providencia, tal como se aclarará a continuación; sin embargo, aquella solo formuló recurso de reposición y apelación contra la decisión en comento. La decisión no fue revocada al resolver el recurso de reposición el 17 de octubre de 2017, mientras que la apelación fue declarada inadmisibles por la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial de Bogotá en proveído del 30 de enero de 2018.

De otra parte, el demandado ESTEBAN DÍAZ MUNÉVAR se notificó por conducta concluyente el 6 de marzo de 2019, tal como lo dispone el inciso 1º del artículo

301 del Código General del Proceso, fecha en que se notificó por estado el auto que reconoció personería a su abogado.

El llamado a juicio formuló la excepción de prescripción de la acción con sustento en el artículo 730 del Código de Comercio, pues en su criterio han transcurrido dos años y medio desde la exigibilidad de la obligación y la notificación del mandamiento de pago, no interrumpió civil o naturalmente la prescripción.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2020 se corrigió los numerales primero y de segundo en su ítem número 5 del proveído de 23 de agosto de 2017, en el sentido de indicar que la notificación de la demandada NANCY MUNÉVAR BONILLA conservaba su validez, por lo que la notificación del mandamiento de pago se surtiría mediante estado.

La demandada NANCY MUNÉVAR BONILLA no presentó defensas contra las pretensiones de la demanda en el interregno suministrado en auto de 22 de septiembre de 2020.

Por lo anterior, toda vez que el artículo 278 del Código General del Proceso, señala que es deber del Juez proferir sentencia anticipada, cuando no hubiere pruebas que practicar, se procederá en tal sentido previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir que se está ante una actuación válida, si se tiene en cuenta que no se presenta causal de nulidad que invalide lo actuado; luego, se torna procedente proferir sentencia toda vez que los llamados presupuestos procesales de competencia, capacidad, representación y demanda en forma, concurren en la presente actuación.

En primer lugar, se advierte que el mandamiento de pago se encuentra debidamente notificado a los demandados, a la señora NANCY MUNÉVAR BONILLA por estado de 23 de septiembre de 2020 y al señor ESTEBAN DÍAZ

MUNÉVAR por conducta concluyente el 6 de marzo de 2019, pero solo el segundo de los demandados propuso la excepción de prescripción del derecho.

Para sustentar su defensa se amparó en el hecho que la orden de apremio se notificó dos años y medio después de la fecha de exigibilidad del cheque, lo que supera el término del artículo 730 del Código de Comercio, si se repara que el mismo se giró para ser pagado el 30 de julio de 2016, el mandamiento fue proferido el 23 de agosto de 2017 y se le notificó a aquel el 8 de febrero de 2019, sin que se hubiere interrumpido la prescripción bajo los parámetros del artículo 94 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho debe determinar si en el presente asunto operó o no la prescripción del cheque aportado como base de ejecución.

Así las cosas, es necesario hacer las siguientes precisiones para determinar si se reunieron los presupuestos necesarios para que operara el fenómeno de la prescripción de la acción cambiaria en los términos planteados, o si por el contrario se logró su interrupción del fenómeno.

En relación con la mentada figura, el artículo 2512 del Código Civil consagra que ésta es un modo de adquirir las cosas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído o no haberse ejercido éstos durante cierto tiempo, siempre y cuando concurran los demás requisitos legales.

En cuanto a la prescripción de las acciones cambiarias respecto del cheque, el artículo 789 del Código de Comercio dispone que prescribe "(...) la del último, en seis meses contados desde la presentación; las de los endosantes y avalistas, en el mismo término; contado desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque".

Conforme al artículo 718 del Código de Comercio, los cheques deben pagarse dentro de los quince días a partir de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición; o un mes si son pagaderos en un lugar distinto al de su expedición, pero en el mismo país; o tres meses, si fueron expedidos en país latinoamericano y pagadero igualmente en un país latinoamericano; o cuatro

meses si fueron expedidos en un país latinoamericano y pagadero en un país fuera de América Latina.

Así las cosas, al revisar el título valor objeto de ejecución, se verificó que aquel tiene fecha para ser pagado el 30 de julio de 2016, fue presentado el 9 y 29 del mismo año y el 9 de agosto del mismo año ante el Banco Citibank, al cual se le hizo canje por dicha entidad el 29 de julio y 9 de agosto de dicha anualidad; asimismo fue presentado ante el Banco de Occidente el 19 de agosto de 2016, el cual fue devuelto por la causal No. 2, esto es, fondos insuficientes.

En ese orden de ideas, no existe duda que el cheque fue presentado en tiempo, pues lo hizo antes de la fecha impuesta en el documento, resultando superfluo algún análisis adicional. Es por ello por lo que se debe contabilizar el término de prescripción desde la fecha de la primera presentación del título, esto es, el 9 de julio de 2016, acaeciendo el término prescriptivo el 9 de enero de 2017.

Así las cosas, para el 26 de agosto de 2016, fecha de radicación de la demanda, el cheque ejecutado en la presente acción no se encontraba prescrito, por lo que resulta oportuno analizar la interrupción civil de la prescripción conforme a lo dispuesto por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Conforme a la norma en cita, la prescripción se interrumpe con la presentación de la demanda, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago dentro del año siguiente a la notificación por estado al demandante, y si se superare dicho término sin haberse cumplido la carga, solo operara el efecto de la norma hasta que se realice la notificación al demandado.

Entonces, al revisar las piezas procesales dentro del asunto, el demandado interrumpió la prescripción con la demandada NANCY MUNÉVAR BONILLA, pues aquella fue notificada del mandamiento de pago corregido en auto de 22 de septiembre de dicho año el día 23 de septiembre por estado, es decir, dentro del término que indica el artículo 94 del citado Código.

En un análisis similar, se colige que respecto del señor ESTEBAN DÍAZ MUNÉVAR, el fenómeno también fue interrumpido, pues aquel se notificó por conducta concluyente el 6 de marzo de 2019, y el mandamiento de pago corregido, fue notificado por estado de 23 de septiembre de 2020, es decir, que al ser una providencia del curso del proceso y al estar aquel ya vinculado, se le tuvo por enterado conforme a la regla general de notificaciones de los autos.

Si bien, para la fecha en que aquel se notificó de la providencia inicial de 23 de agosto de 2017, había transcurrido el término del artículo 94 Código General del Proceso, y por ende no surtiría efectos la presentación de la demanda para interrumpir el conteo extintivo, no se puede pasar por alto que el auto que corrige la demanda impidió tener por ejecutoriada la decisión enmendada, por lo que no se puede contabilizar el plazo desde la notificación por estado de la providencia inicial, sino de la que dispuso la corrección.

En ese orden de ideas, se procederá a declarar no probada la excepción “prescripción de la acción”, en consecuencia, se ordenará: i) seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago, ii) decretar el avalúo y remate de los bienes cautelados, iii) condenar en costas al extremo demandado y iv) liquidar el crédito y costas, tal como dispone el artículo 443 del Código General del Proceso.

En referencia a la conducta procesal de las partes, este despacho no deduce indicios en contra de una u otra en la demanda, como quiera que la parte demandante cumplió con sus cargas a lo largo del asunto, sin haberse evidenciado uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa durante el trámite de la instancia; y por otra parte, los demandados concurrieron al proceso, ejerciendo los medios para exponer su posición, sin que se observe tampoco un ejercicio desmesurado de los mismos.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO Y TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,*

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por el apoderado de la parte demandada denominadas “prescripción de la acción”, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución, en la forma y términos señalados en el mandamiento ejecutivo de 22 de septiembre de 2020, y en la parte considerativa de esta determinación.

SEGUNDO: DECRETAR el remate de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado, previo avalúo de los mismos, así como de los que posteriormente se llegaren a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$4.200.000.00

NOTIFÍQUESE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **89** hoy **22 de julio de 2022** a las **8:00 a.m.**

MARIA FERNANDA GIRALDO MOLANO
SECRETARIA

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f8edd9b4cb66240d1ebe9f8982f2de793e252e17062ccb6925858f49a48ef16**

Documento generado en 21/07/2022 03:54:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>